

sin merma de su adecuado estudio y garantía de los administrados; pero en materia de contratación quedaba limitada la facultad de los Directores generales y del Secretario general técnico a autorizar y llevar a término todos los trámites que la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General señalan como de la competencia del titular del Departamento, siempre que su cuantía no excediese de cinco millones de pesetas.

Existiendo en materia de contratación una serie de competencias que cabe calificar de menor entidad con relación a la fundamental, cual es la de autorizar y disponer el gasto de contrato que debe seguir ostentando el Subsecretario del Departamento, se estima conveniente ampliar la delegación, en los Directores generales y Secretario general técnico, de aquellas facultades, cualquiera que sea el importe de la contratación.

Por todo ello y al amparo del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado dispongo:

Primero.—Delegar en los Directores generales y Secretario general técnico, dentro de los asuntos de sus respectivas competencias, sin limitación de cuantía y cualquiera que sea la forma en que la contratación se realice, la aprobación de proyectos, licitaciones, pliegos de cláusulas administrativas y adjudicaciones, la designación de Presidentes de Mesas de contratación; la suscripción de los contratos y escrituras públicas; la constitución y devolución de fianzas; la resolución, cuando proceda, de los propios contratos y cuantos otros actos y resoluciones se deriven de la celebración de los expedientes de contratación.

Segundo.—No obstante la anterior delegación, el Subsecretario deberá autorizar y disponer el gasto cuando el importe de la contratación exceda de cinco millones de pesetas.

Tercero.—Siempre que se haga uso de la presente delegación de atribuciones se hará así constar en la resolución pertinente.

Cuarto.—Los asuntos objeto de las delegaciones establecidas en favor de los Directores generales y del Secretario general técnico deberán someterse a la resolución y firma del titular del Departamento, cualquiera que sea el estado de tramitación, cuando éste los reclame. Igualmente y en el caso de no ser reclamados por el titular del Departamento, deberá someterse a la resolución y firma del Subsecretario, si éste así lo interesase.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1969.

GARICANO

Imos, Sres. Subsecretario, Directores generales y Secretario general técnico del Departamento.

*ORDEN de 15 de diciembre de 1969 sobre delegación de atribuciones para el nombramiento de comisiones con derecho a dietas.*

Ilustrísimos señores:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el 67 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911, he tenido a bien disponer:

Primero.—El nombramiento de las comisiones con derecho a dietas, dentro del territorio nacional, se delega en los Directores generales de la Guardia Civil, de Seguridad, de Sanidad, de Correos y Telecomunicación, de Administración Local y de Política Interior y Asistencia Social, por lo que se refiere a los Cuerpos Especiales que respectivamente dependan de los mismos y en el Inspector general del Ministerio respecto a los funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración del Estado adscritos a este Departamento, ratificándose en sus propios términos la delegación conferida al Director general de Sanidad mediante la Orden de 3 de enero de 1966.

Segundo.—La delegación anteriormente expresada se entenderá, en todo caso, limitada a los plazos que se señalan en el artículo décimo del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 por el que se aprueba el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios públicos.

Tercero.—Queda modificada, en el sentido anteriormente expresado la Orden ministerial de este Departamento de 28 de abril de 1962.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 15 de diciembre de 1969.

GARICANO

Imos, Sres. Directores generales e Inspector del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 3216/1969, de 11 de diciembre, por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras.*

El Decreto dos mil ciento ochenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veinte de septiembre) por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras, al señalar en el número uno de su artículo sexto y en el mismo número del artículo diez los Vocales que han de integrar las Comisiones, incluye entre los mismos a un Inspector Técnico de Trabajo.

La Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), ordenadora de la Inspección de Trabajo, determina en su disposición transitoria segunda que la escala de Inspectores Provinciales, declarada a extinguir por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve) continuará formando parte del Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo.

La experiencia en el funcionamiento de las Comisiones Técnicas Calificadoras aconseja posibilitar la colaboración de los Inspectores provinciales de Trabajo como Vocales de las mismas, consiguiendo así que dichos funcionarios aporten su eficaz colaboración al referido servicio común de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se añadirá al Decreto dos mil ciento ochenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veinte de septiembre), una disposición adicional redactada en los siguientes términos:

«El puesto de Vocal de las Comisiones Técnicas Calificadoras que se atribuye a un Inspector Técnico de Trabajo, en los artículos seis y diez del presente Decreto, podrá ser desempeñado igualmente por los funcionarios de la escala de Inspectores Provinciales de Trabajo, declarada a extinguir por el artículo uno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve).»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

*ORDEN de 11 de diciembre de 1969 por la que se regula la Junta Económica General de las Escuelas Sociales y de Capacitación Social.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1348/1962, de 14 de junio, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, y se aprueba la clasificación de dichas Entidades, incluye entre las dependientes de este Ministerio a la Junta Económica General de las Escuelas So-